



Resolución Directoral Regional

N° 095 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 26 ABR 2023

Visto: El Expediente Administrativo que contiene el Oficio N° 00001940-2021-PRODUCE/DSF-PA (Registro N° 04470-2021), Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001314, Actas de Operativo Conjunto N° 004691, N° 004692 y N° 004693, Acta de fiscalización N° 20-AFID-014892, Informe Final N° 08-2022-GRP-420020-100-500, Informe N° 146-2022-GRP-420020-AL-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00001940-2021-PRODUCE/DSF-PA ingresado con Registro N° 04470 del 22 de junio del 2021 se anexa el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001314 adjuntando:

- Acta de fiscalización N° 20-AFID-014892 de fecha 15 de octubre del 2020 señalando que se intervino la E/P "GABY MAYUMI" de matrícula CO-30226-BM en las coordenadas 06°22'45.0"S y 80°51'35.7"W encontrándose en un área reservada o prohibida a 0.15MN de la Isla Lobos de Tierra, la E/P no cumple con la identificación correcta conforme lo establecido por la Autoridad Marítima Nacional. Se observa en cubierta una (01) balsilla y dos (02) cajones isotérmicos sin recurso hidrobiológico en bodega. Se le solicitó al señor LEONCIO FIESTAS RUIZ, patrón de la E/P el permiso de pesca, no presentando dicha documentación, por lo que se le comunicó la presunta comisión de las infracciones señaladas en los numerales 2) y 30) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, los numerales 10) y 11) del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíben: "10) Suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija" y "11) Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias";

Que, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca establece: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.";



Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad Sancionadora de todas las entidades se rige por los siguientes principios especiales: "Numeral 2) Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...);"

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece en su "Numeral 1.4. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, los numerales 2) y 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas. A su vez, con su ANEXO que establece el: **CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS**, determina lo siguiente:

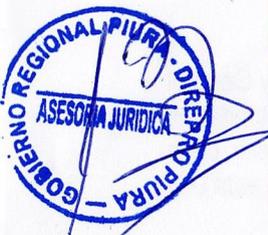
COD.	INFRACCION	DETERMINACION DE LA SANCION
		TIPO DE SANCION
02	No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	MULTA
30	Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera.	MULTA
		Decomiso del TOTAL del recurso o producto hidrobiológico.

Que, el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas establece la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE determina la variable beneficio ilícito, conforme a lo siguiente:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	$B = S * \text{factor} * Q$
<i>M: Multa expresada en UIT</i> <i>B: Beneficio lícito</i> <i>P: Probabilidad de detención</i> <i>F: Factores agravantes</i>	<i>B: Beneficio ilícito</i> <i>S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector</i> <i>Factor: Factor del recurso y producto</i> <i>Q: Cantidad del recurso comprometido</i>

Que, siendo ello así se aprecia que para determinar la multa es requisito necesario e indispensable contar con el factor y la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido, sin embargo, se verifica de los documentos obrantes en el expediente a la vista que no se cuenta con el factor, ni la cantidad del recurso hidrobiológico comprometido para la aplicación de la multa, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-01482 de fecha 15 de octubre del 2020;

Que, el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE en su ANEXO I establece: "b) Factor: es el valor por toneladas de producto o recurso comprometido (...). En caso no se tenga el factor del recurso o el infractor carezca de permiso: en el primer supuesto, se considera el factor del recurso de la especie objeto según el permiso de pesca. Si el permiso de pesca considera





Resolución Directoral Regional

N° 095 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 26 ABR 2023

más de una especie objetivo, se utiliza el factor del recurso de la principal especie objetivo según la zona de infracción. En caso el infractor carezca de permiso, se considera el factor del recurso predominante detectado”;

Que, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE modifica el tercer párrafo del literal c) del inciso A del ANEXO I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y establece que: “En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II, en caso de vehículos de transporte se utilizara la carga útil de la cámara isotérmica expresada en toneladas, tratándose de embarcaciones o plantas ilegales, el factor será determinado por el fiscalizador, tomando como referencia la evidencia detectada de la capacidad de la embarcación o de la planta de procesamiento, según corresponda, dejándose constancia del hecho en el Acta respectiva”;

Que, en este orden de idas, se verifica a través del portal web de PRODUCE que la embarcación pesquera fiscalizada “GABY MAYUMI” de matrícula CO-30226-BM no cuenta con permiso de pesca, asimismo en el Acta de Fiscalización no se ha consignado datos a fin de poder determinar el factor ni la cantidad de recurso comprometido en aplicación de las Resoluciones Ministeriales mencionadas, por tal razón corresponde declarar NO MÉRITO el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Final N° 08-2022-GRP-420020-100-500 de fecha 25 de enero del 2022, el Órgano Instructor concluye y recomendó declarar **NO MERITO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **LEONCIO FIESTAS RUIZ**, por cuanto en el expediente no se verifico el factor ni la cantidad del recurso comprometido para la aplicación de la multa;

Que, mediante Informe N° 146-2022-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 22 de febrero de 2022 la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda, continuar con el trámite correspondiente, por encontrarlo conforme;

Que, para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, el literal b) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada y el numeral 2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y; de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 04 de enero de 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa.





SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar **NO MERITO** el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor **LEONCIO FIESTAS RUIZ** con DNI N° 02741021 por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Transcribese la presente resolución a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA.
Director Regional de la Producción Piura

